

Expediente: **105/11**

Carátula: **MENDEZ COLLADO S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20102198256 - *GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *MENDEZ COLLADO S.A., -ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

**JUICIO: MENDEZ COLLADO S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE.N° 105/11**

5

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 105/11



H105011584666

**SAN MIGUEL DE TUCUMAN, NOVIEMBRE DE 2024.-**

**VISTO:** para resolver los autos de la referencia, y

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el letrado Alberto García Biagosch, por derecho propio, mediante presentación del 09/08/24.

Lo requerido es procedente en razón del estado de la causa.

**II.** El objeto formal de la presente litis lo constituyó la pretensión de la parte actora en contra de la Provincia de Tucumán, a los fines de que se declare la nulidad de la Resolución N° R 62/11 y de las actuaciones o actos relacionados a ella.

Al análisis de las constancias obrantes en autos, se advierte que tales actos son: a).- el Acta de Deuda N° A 67/2010 (fs. 17/30), por la que se determinó en contra de Méndez Collado S.A. una deuda en concepto del Impuesto sobre los ingresos Brutos –agente de retención-, correspondientes a los períodos 01-12/04; 01-12/05; 01-12/06; 01-12/07;01-12/08;01-12/09 y 01/10; b).- la Resolución N° D 97-10 del 10/11/2010 (fs. 75/84), mediante la cual la DGR rechazó la impugnación de Méndez Collado S.A., en contra del Acta de Deuda N° A 67- 2010. Asimismo aplicó a la sociedad antes mencionada una sanción de multa por la suma de \$207.744,30; c).- la Resolución N° R 62/11 del 23/02/2011 (fs. 138/141), a través de la que no se hizo lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente Mendez Collado S.A. en contra de la resolución n° D 97-10 por la cual se rechazó la impugnación señalada en el punto b).

Por Sentencia N° 523 de fecha 27/08/18, se resolvió en su punto I, declarar de abstracto pronunciamiento, la acción planteada en autos por la razón social MENDEZ COLLADO S.A. en contra de la Provincia de Tucumán, conforme lo allí estipulado.

Cabe mencionar que el citado acto jurisdiccional valoró que el proceso culminaba por condonación de oficio y no por prescripción, imponiendo así las costas procesales por el orden causado.

**III.** A los fines de proceder a una adecuada determinación de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes en autos, se torna necesario realizar una serie de precisiones.

Atendiendo al objeto de la pretensión esgrimida en autos (nulidad de acto administrativo), el presente constituye un juicio sin monto o, lo que es lo mismo, no susceptible de apreciación pecuniaria, sin que corresponda, por consiguiente, aplicar las pautas previstas en los artículos 15 inciso 1, 38, 39 y cc. de la Ley N° 5.480.

La consideración precedente no obsta a que el juzgador tenga en cuenta la especial trascendencia económica que para la parte actora revistió la cuestión en debate, trascendencia que habrá de erigirse en una de las principales pautas a tener en cuenta para el cálculo de los emolumentos, mas no como una base a los efectos del cálculo. En ese sentido, el Alto Tribunal local ha sostenido que “*los juicios que sólo tienen por objeto la nulidad de actos administrativos carecen de valor económico y la eventual consecuencia económica beneficiosa que pudiera implicar para el interesado constituye una pauta indicativa a los fines de la regulación de honorarios*” (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.998 del 21/12/2017, “*Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. c. Provincia de Tucumán*”).

En este punto conviene hacer notar que la incidencia resuelta por Sentencia N° 901 de fecha 25/10/2013 (fs. 285), el incidente resuelto por Sentencia N° 688 del 24/08/16 (fs. 387/388), y el incidente planteado por la demandada a fs. 419, resuelto por Sentencia N° 225 del 11/04/2017, constituyen incidencias planteadas en el marco de la excepción de arraigo, lo que así será considerado a los efectos de la regulación de honorarios del letrado García Biagosch.

Por otra parte, se hace constar que en el presente acto jurisdiccional será de aplicación lo normado por el artículo 38 in fine en relación a los emolumentos correspondientes a la letrada Mirta Adriana Avila, por su actuación respecto de la defensa de arraigo, deducida a fs. 239, resuelta en el punto I de la Sentencia N° 848 de fecha 17/10/2012 (fs. 249) y por su actuación en idéntico carácter respecto del incidente generado por la petición formulada por la parte actora a fs. 262/263 resuelta por Sentencia N° 901 de fecha 25/10/2013 (fs. 285).

De esta manera, buscando arribar a una determinación de los emolumentos correspondientes a los profesionales intervinientes lo más justa y aproximada a las circunstancias del caso, es que se habrán de valorar las pautas contenidas en el art. 15 incisos “2” a “11” de la Ley 5.480, en especial la referida a la trascendencia económica que, para la interesada beneficiaria, revistió la acción, como así también las relacionadas al valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y tiempo empleado en la solución del litigio.

Este análisis particular tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, como se dijera, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, y teniendo presente el carácter alimentario de los honorarios.

En consecuencia, se entiende ajustado a derecho regular honorarios:

I°.- Al letrado Alberto García Biagosch: (i) la suma de \$930.000.- (Pesos: novecientos treinta mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las dos etapas del principal (demanda y pruebas), resuelto en el punto I de la Sentencia N° 523 de fecha 27/08/2018 (fs. 524), donde las costas fueron impuestas por el orden causado; (ii) la suma de \$46.500.- (Pesos: cuarenta y seis mil quinientos) por su actuación en idéntico carácter en una etapa de la excepción de arraigo deducida a fs. 239, resuelta en el punto I de la Sentencia N° 848 de fecha 17/10/2012 (fs. 249), donde las costas fueron impuestas al accionante; (iii) la suma de \$2.325.- (Pesos: dos mil trescientos veinticinco) por su actuación en idéntico carácter en una etapa de la incidencia resuelta por Sentencia N° 901 de fecha 25/10/2013 (fs. 285), donde las costas fueron impuestas al accionante; (iv) la suma de \$6.000 (pesos: seis mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en una etapa del incidente resuelto por Sentencia N° 688 del 24/08/16 (fs. 387/388), donde las costas son a cargo de la Provincia de Tucumán; (v) la suma de \$6.000 (pesos: seis mil) por su actuación en idéntico carácter en una etapa del incidente de oposición planteado por la demandada a fs. 419, resuelto por Sentencia N° 225 del 11/04/2017 ( fs. 425), donde las costas son a cargo de la Provincia de Tucumán (cfr. arts. 14, 15 incs. 2 a 11, 42, 43 y 59 de la Ley N° 5.480).

II°.- A la letrada Mirta Adriana Avila la suma de \$620.000.- (Pesos: seiscientos veinte mil) por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la Provincia de Tucumán, respecto a la excepción de arraigo deducida a fs. 239, resuelta en el punto I de la Sentencia N° 848 de fecha 17/10/2012 (fs. 249) y por su actuación en idéntico carácter respecto del incidente generado por la petición formulada por la parte actora a fs. 262/263 resuelta por Sentencia N° 901 de fecha 25/10/2013 (fs. 285), donde las costas fueron impuestas al accionante (cfr. arts. 4, 14, 15 incs. 2 a 11, 38 in fine y 42 de la Ley N° 5.480).

Por ello esta Sala la de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo,

#### **RESUELVE:**

**I. REGULAR HONORARIOS** al letrado Alberto García Biagosch: (i) la suma de **\$930.000.- (Pesos: novecientos treinta mil)** por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las dos etapas del principal (demanda y pruebas), resuelto en el punto I de la Sentencia N° 523 de fecha 27/08/2018 (fs. 524), donde las costas fueron impuestas por el orden causado; (ii) la suma de **\$46.500.- (Pesos: cuarenta y seis mil quinientos)** por su actuación en idéntico carácter en una etapa de la excepción de arraigo deducida a fs. 239, resuelta en el punto I de la Sentencia N° 848 de fecha 17/10/2012 (fs. 249), donde las costas fueron impuestas al accionante; (iii) la suma de **\$2.325.- (Pesos: dos mil trescientos veinticinco)** por su actuación en idéntico carácter en una etapa de la incidencia resuelta por Sentencia N° 901 de fecha 25/10/2013 (fs. 285), donde las costas fueron impuestas al accionante; (iv) la suma de **\$6.000 (pesos: seis mil)** por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en una etapa del incidente resuelto a fs. 387/388 por Sentencia N° 688 de 24/08/16 donde las costas son a cargo de la Provincia de Tucumán; (v) la suma de **\$6.000 (pesos: seis mil)** por su actuación en idéntico carácter en una etapa del incidente de oposición planteado por la demandada a fs. 419, resuelto por Sentencia N° 225 del 11/04/2017 ( fs. 425), donde las costas son a cargo de la Provincia de Tucumán (cfr. arts. 14, 15 incs. 2 a 11, 42, 43 y 59 de la Ley N° 5.480).

**II. REGULAR HONORARIOS** a la letrada Mirta Adriana Avila la suma de **\$620.000.- (Pesos: seiscientos veinte mil)** por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la Provincia de Tucumán, respecto a la excepción de arraigo deducida a fs. 239, resuelta en el punto I de la Sentencia N° 848 de fecha 17/10/2012 (fs. 249) y por su actuación en idéntico carácter respecto del incidente por la petición formulada por la parte actora a fs. 262/263 resuelta por

Sentencia N° 901 de fecha 25/10/2013 (fs. 285), donde las costas fueron impuestas al accionante (cfr. arts. 4, 14, 15 incs. 2 a 11, 38 in fine y 42 de la Ley N° 5.480).

**HÁGASE SABER**

**MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA**

**ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ**

**Actuación firmada en fecha 14/11/2024**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/54670c60-a1c8-11ef-b7be-17cf04f486e6>